

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) -

Demandante:

Procurador/

Abogado/a:

Demandado: BANKIA SA

Procurador/a:

Abogado/a:

C E R T I F I C A C I Ó N

. Justicia, del JUZGADO DE
certifico que en los autos
de Juicio verbal (250.2) consta sentencia de
fecha de 27 de octubre de 2015, que literalmente se pasa a
transcribir a continuación:

SENTENCIA Nº:

En Gandía, a 27 de octubre de 2015.

Vistos por mí, Magsitrada-Juez Titular del Juzgado de
Primera Instancia nº 3 de los de Gandía y su Partido Judicial, los presentes autos
sustanciados por los trámites del Juicio verbal, que versan sobre reclamación de
cantidad, registrados con el nº y seguidos a instancia de
representada procesalmente por el Procurador Sr.
contra BANKIA SA, representada por el Procurador

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador en la representación procesal
antedicha, formuló demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la
demandada antedicha, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho
que entendió de aplicación, terminaba suplicando la estimación de la pretensión
ejercitada y la condena de la demandada al pago de 1244,80 euros, más intereses y
costas.

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, acordando dar
traslado de la misma y documentos acompañados a la parte demandada,

convocando a ambas partes a la celebración de la vista señalada para el día 27 de octubre citándolas a tales efectos con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2015 la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda en reclamación de 1244,80 euros por daños y perjuicios

CUARTO Al acto de la vista asistieron las partes con su respectiva postulación procesal. Tras conceder la palabra a la parte actora para ratificarse en su petición, por la parte demandada se contestó a la demanda negando los hechos alegados por la actora como fundamento de su pretensión, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en que fundaba su resistencia, pidiendo la absolución de la demandada y la condena en costas a la parte actora, tras lo cual se recibió el pleito a prueba proponiendo las partes la que estimaron conducente a la acreditación de los hechos alegados como fundamento de sus pretensiones y resistencias, admitiéndose la que se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, practicándose en unidad de acto toda la prueba con el resultado que es de ver en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora una acción de nulidad por vicio del consentimiento por error del contrato de suscripción de acciones de nueva emisión de Bankia SA, alega que concertó con la parte demandada en julio de 2011 la adquisición de acciones de nueva emisión de Bankia SA por importe total de 6000 € sin válido consentimiento de la parte actora pues está adquirió los títulos confiada en que la información económico-contable dada como soporte de valor de la acción en la información publicitaria era veraz (folleto registrado y publicitado a mediados de 2011). El resultado final contable auditado de dicho ejercicio 2011, aprobado definitivamente y depositado públicamente con una mera diferencia semestral, resultó completamente diferente de lo informado y divulgado en el folleto. Que en fecha 20 de marzo de 2012 el actor procedió a la venta de las acciones obteniendo un valor de 4755,20 euros, perdiendo 1244,80 euros. En fecha 21 de mayo de 2015 se amplió demanda ejercitando pretensión de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, con base en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda inicial, aclarando en el acto de la vista que se reclamaban dichos daños y perjuicios como consecuencia de considerar que debe resolverse la compraventa por incumplimiento de las obligaciones legales de información de los riesgos que entrañaba la suscripción de acciones.

La parte demandada se opone alegando que la parte actora carece de legitimación activa al haber procedido a la venta de las acciones en marzo de 2012, lo que imposibilita por su parte, el cumplimiento de la consecuencia prevista en el

artículo 1.303 del Código Civil.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción de nulidad por vicio del consentimiento, la misma debe desestimarse por falta de legitimación activa de la parte actora derivada del hecho de haber vendido las acciones , lo que imposibilita por su parte, el cumplimiento de la consecuencia prevista en el *artículo 1.303 del Código Civil* . Este tema ya ha sido resuelto por la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en diversas sentencias Así: 1ª) La de 29-12-14 expresa que no es posible la tutela judicial pretendida, por cuanto que, a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen a este procedimiento, todas las contrataciones pretendidas nulas ya no existían y no estaban, por decisión última de los actores, subsistentes. La situación expuesta hace inviable lo pretendido pues nada puede ser revertido ni resuelto, por cuanto que no existía al momento de demandar. 2ª) En idéntico sentido la *SS. de 22-12-14* , que manifiesta que se alza como obstáculo insalvable a la pretensión de nulidad la operación de venta de las acciones que voluntariamente realizó en Agosto de 2.013, pues por razón de la misma deviene imposible la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, en los términos que señala el *artículo 1.303 del Código Civil* , ya que la demandante al momento de la interposición de la demanda no detenta titularidad alguna ni de las obligaciones subordinadas, ni de las acciones de Bankia por las que aquéllas fueron canjeadas, lo que en definitiva determina la concurrencia de una falta de legitimación activa "ad causam", o falta de acción, apreciable de oficio. 3ª) En los mismos términos se pronunció la *SS. de 26-1-15* y 4ª) *La SS. de 4-2-15* declara que la acción principal resulta inviable, ya que no cabe restitución recíproca de las prestaciones percibidas, pues el contrato está totalmente agotado en sus efectos y por ello, la actora carece, al no ser titular, de la acción entablada.

TERCERO.- En cuanto a la ampliación de la demanda ejercitando pretensión de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, con base en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda inicial, siendo que se aclaró en el acto de la vista que se reclamaban dichos daños y perjuicios como consecuencia de considerar que debe resolverse la compraventa por incumplimiento de las obligaciones legales de información de los riesgos que entrañaba la suscripción de acciones, tenemos que decir que dicha ampliación se efectúa al amparo del art. 401 de la LEC, el cual está previsto para el juicio ordinario, pero no para el verbal, lo que ya de por sí supone un obstáculo a considerar debidamente ampliada la demanda en la forma que lo hizo la parte actora, pero aún en el caso de que considerásemos aplicable dicho precepto para el juicio verbal, tendría que ser la misma desestimada a la vista de la aclaración efectuada en el acto de la vista por la parte actora, al decir que se reclamaban daños y perjuicios vinculados a la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones legales de información, y debe ser desestimada por los mismos motivos expuestos para desestimar la acción de anulabilidad ejercitada inicialmente, por falta de legitimación activa, ya que en los supuestos en que se ejercite una acción de nulidad relativa por error/dolo en el consentimiento, o de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios, la venta previa de las acciones lleva a considerar que se carece de legitimación "ad causam" -falta de acción-, pues tanto en uno como en otro caso no tiene la necesaria titularidad que permita la consecuencia jurídica que impone el ejercicio de dichas acciones, que no

es otra que la restitución de las prestaciones recíprocamente recibidas como objeto del contrato, así lo indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 9ª) de fecha 29/12/14: "Expuesto cuanto antecede, las acciones, principal y subsidiaria, objeto de la demanda carecen de objeto al no ser necesaria y/o posible la tutela judicial pretendida, por cuanto que, a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen a este procedimiento todas las contrataciones pretendidas nulas o cuya resolución, alternativamente, se interesa, ya no existían, no estaban, por decisión última de los actores, subsistentes. La situación expuesta hace inviable lo pretendido pues nada puede ser revertido ni resuelto, por cuanto que, nada existía al momento de demandar."

En el mismo sentido la sentencia de la misma Sección de fecha 22/12/14 , en la que se indica:"Sin embargo, se alza como obstáculo insalvable a la pretensión de nulidad (o subsidiaria de resolución) la operación de venta de las acciones que la Sra. Rosana voluntariamente realizó en agosto de 2013, pues por razón de la misma deviene imposible la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, en los términos que señala el artículo 1303 del Código Civil , ya que la demandante al momento de la interposición de la demanda no detenta titularidad alguna ni de las obligaciones subordinadas, ni de las acciones de Bankia por las que aquéllas fueron canjeadas, lo que en definitiva determina la concurrencia de una falta de legitimación activa "ad causam", o falta de acción, apreciable de oficio. Señala la STS de 31 de marzo de 1997 (Rec. Nº 1275/1993) que "Como recoge la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1993 , el término "legitimación" (en el orden procesal, se entiende) y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De aquí, imprecisiones, a veces, y matices diferenciales en razón de la posición doctrinal inspiradora. Se considera al examinar la legitimación activa que la cuestión afecta al orden público procesal pues, como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1992 la legitimación "específica, en relación con el caso el alcance efectivo del derecho general de accionar, reconocido por el artículo 24 de la Constitución y, consecuentemente, apareja, si no es aplicado rectamente una objetiva denegación de justicia. Tal poder concreto, en los asuntos civiles se considera insito en quien por afirmar la titularidad del derecho pretende acreditar por ello el máximo interés en su satisfacción". Pero la legitimación no radica en la mera afirmación de un derecho sino que, también, depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. En suma, la legitimación en el proceso civil, se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta siempre una "questio iuris" y no una "questio facti" que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse, con carácter previo, a la resolución del mismo pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen". En este mismo sentido, la SAP SS de 23 de julio de 2014 determina que <<La legitimación "ad causam" es una cuestión preliminar de fondo y equivale a la falta de acción, mientras que la falta de legitimación "ad procesum" equivale a la falta de capacidad procesal (T.S. sentencia de 17 de mayo de 1999 y 16 de mayo de 2000). La legitimatio ad causam que hace referencia al fondo de la cuestión debatida, viniendo determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el concreto proceso (T.S. sentencia de 17 de mayo de 1.999). Así la sentencia del T.S. de 30 de mayo de

2002 declara que la legitimación activa o pasiva de las partes es una cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses, art 24 de la C.E ., puede ser examinada de oficio por el órgano jurisdiccional. La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2004 , "la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona que hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La sentencia de 31 de marzo de 1997 , a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001 , hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación en la titularidad jurídica afirmada (activo o pasivo) y el objeto jurídico pretendido">>. Por tanto, Doña. Rosana carece de legitimación "ad causam" -falta de acción- tanto para el ejercicio de la acción de nulidad por error en el consentimiento, como para la subsidiaria de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicio, pues tanto en uno como en otro caso no tiene la necesaria titularidad que permita la consecuencia jurídica que impone el ejercicio de dichas acciones, que no es otra que la restitución de las prestaciones recíprocamente recibidas como objeto del contrato de suscripción de obligaciones subordinadas. Tal circunstancia -imposibilidad de restitución - queda reflejada en el pronunciamiento de la sentencia apelada, pues en el se obliga a la entidad bancaria demandada a la devolución de la cantidad reclamada por la actora, sin quea cambio se establezca el correlativo pronunciamiento de devolución de las acciones de Bankia que en su día fueron objeto del canje, por lo que la solución no puede ser otra que la revocación de dicha sentencia y la desestimación de la demanda inicial de las actuaciones."

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda de autos.

CUARTO.- En materia de condena en costas, el art.394 de la LEC establece que, "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede condenar a la parte actora al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR LA DEMANDA instada por [REDACTED] representada procesalmente por el Procurador [REDACTED] contra BANKIA

SA, absolviendo a la demandada de los pedimentos dirigidos contra ella, condenando a la parte actora al pago de las costas.

Notifíquese a las partes. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos principales, llevándose su original al libro de Sentencias de este Juzgado, y contra la que no cabrá entablar recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

-

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose la presente certificación en [REDACTED] a treinta de octubre de dos mil quince.

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE GANDIA
(ANTES MIXTO 3)

Calle CIUDAD DE LAVAL,1 2º. TELÉFONO: 96 286 72 56. FAX: 96 287 87 38

N.I.G.: 46131-42-2-2015-0002616

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 000420/2015 D

Demandante: DAVID BARBER CARDONA

Procurador/a: NOGUEROLES PEIRO, RAFAEL

Abogado/a: BARBER DEUSA, JOAQUIN

Demandado: BANKIA SA

Procurador/a: VILLAESCUSA SOLER, JOAQUIN MANUEL

Abogado/a:

SENTENCIA N°: 248 / 2015

En Gandía, a 27 de octubre de 2015.

Vistos por mí, M^a Victoria Donat Sarrió, Magsitrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de los de Gandía y su Partido Judicial, los presentes autos sustanciados por los trámites del Juicio verbal, que versan sobre reclamación de cantidad, registrados con el n° 420/2015 y seguidos a instancia de DAVID BARBER CARDONA, representada procesalmente por el Procurador Sr. Nogueroles Peiró, contra BANKIA SA, representada por el Procurador Sr. Villaescusa Soler, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Nogueroles Peiró, en la representación procesal antedicha, formuló demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la demandada antedicha, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminaba suplicando la estimación de la pretensión ejercitada y la condena de la demandada al pago de 1244,80 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma y documentos acompañados a la parte demandada, convocando a ambas partes a la celebración de la vista señalada para el día 27 de octubre citándolas a tales efectos con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2015 la parte actora presentó escrito de ampliación de la demanda en reclamación de 1244,80 euros por daños y perjuicios

CUARTO Al acto de la vista asistieron las partes con su respectiva postulación

procesal. Tras conceder la palabra a la parte actora para ratificarse en su petición, por la parte demandada se contestó a la demanda negando los hechos alegados por la actora como fundamento de su pretensión, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en que fundaba su resistencia, pidiendo la absolución de la demandada y la condena en costas a la parte actora, tras lo cual se recibió el pleito a prueba proponiendo las partes la que estimaron conducente a la acreditación de los hechos alegados como fundamento de sus pretensiones y resistencias, admitiéndose la que se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, practicándose en unidad de acto toda la prueba con el resultado que es de ver en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia con arreglo a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la parte actora una acción de nulidad por vicio del consentimiento por error del contrato de suscripción de acciones de nueva emisión de Bankia SA, alega que concertó con la parte demandada en julio de 2011 la adquisición de acciones de nueva emisión de Bankia SA por importe total de 6000 € sin válido consentimiento de la parte actora pues está adquirió los títulos confiada en que la información económico-contable dada como soporte de valor de la acción en la información publicitaria era veraz (folleto registrado y publicitado a mediados de 2011). El resultado final contable auditado de dicho ejercicio 2011, aprobado definitivamente y depositado públicamente con una mera diferencia semestral, resultó completamente diferente de lo informado y divulgado en el folleto. Que en fecha 20 de marzo de 2012 el actor procedió a la venta de las acciones obteniendo un valor de 4755,20 euros, perdiendo 1244,80 euros. En fecha 21 de mayo de 2015 se amplió demanda ejercitando pretensión de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, con base en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda inicial, aclarando en el acto de la vista que se reclamaban dichos daños y perjuicios como consecuencia de considerar que debe resolverse la compraventa por incumplimiento de las obligaciones legales de información de los riesgos que entrañaba la suscripción de acciones.

La parte demandada se opone alegando que la parte actora carece de legitimación activa al haber procedido a la venta de las acciones en marzo de 2012, lo que imposibilita por su parte, el cumplimiento de la consecuencia prevista en el artículo 1.303 del Código Civil.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción de nulidad por vicio del consentimiento, la misma debe desestimarse por falta de legitimación activa de la parte actora derivada del hecho de haber vendido las acciones, lo que imposibilita por su parte,

el cumplimiento de la consecuencia prevista en el *artículo 1.303 del Código Civil* . Este tema ya ha sido resuelto por la Sección 9ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en diversas sentencias Así: 1ª) La de 29-12-14 expresa que no es posible la tutela judicial pretendida, por cuanto que, a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen a este procedimiento, todas las contrataciones pretendidas nulas ya no existían y no estaban, por decisión última de los actores, subsistentes. La situación expuesta hace inviable lo pretendido pues nada puede ser revertido ni resuelto, por cuanto que no existía al momento de demandar. 2ª) En idéntico sentido la SS. de 22-12-14 , que manifiesta que se alza como obstáculo insalvable a la pretensión de nulidad la operación de venta de las acciones que voluntariamente realizó en Agosto de 2.013, pues por razón de la misma deviene imposible la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, en los términos que señala el *artículo 1.303 del Código Civil* , ya que la demandante al momento de la interposición de la demanda no detenta titularidad alguna ni de las obligaciones subordinadas, ni de las acciones de Bankia por las que aquéllas fueron canjeadas, lo que en definitiva determina la concurrencia de una falta de legitimación activa "ad causam", o falta de acción, apreciable de oficio. 3ª) En los mismos términos se pronunció la SS. de 26-1-15 y 4º) La SS. de 4-2-15 declara que la acción principal resulta inviable, ya que no cabe restitución recíproca de las prestaciones percibidas, pues el contrato está totalmente agotado en sus efectos y por ello, la actora carece, al no ser titular, de la acción entablada.

TERCERO.- En cuanto a la ampliación de la demanda ejercitando pretensión de reclamación de cantidad por daños y perjuicios, con base en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda inicial, siendo que se aclaró en el acto de la vista que se reclamaban dichos daños y perjuicios como consecuencia de considerar que debe resolverse la compraventa por incumplimiento de las obligaciones legales de información de los riesgos que entrañaba la suscripción de acciones, tenemos que decir que dicha ampliación se efectúa al amparo del art. 401 de la LEC, el cual está previsto para el juicio ordinario, pero no para el verbal, lo que ya de por sí supone un obstáculo a considerar debidamente ampliada la demanda en la forma que lo hizo la parte actora, pero aún en el caso de que considerásemos aplicable dicho precepto para el juicio verbal, tendría que ser la misma desestimada a la vista de la aclaración efectuada en el acto de la vista por la parte actora, al decir que se reclamaban daños y perjuicios vinculados a la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones legales de información, y debe ser desestimada por los mismos motivos expuestos para desestimar la acción de anulabilidad ejercitada inicialmente, por falta de legitimación activa, ya que en los supuestos en que se ejercite una acción de nulidad relativa por error/dolo en el consentimiento, o de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios, la venta previa de las acciones lleva a considerar que se carece de legitimación "ad causam" -falta de acción-, pues tanto en uno como en otro caso no tiene la necesaria titularidad que permita la consecuencia jurídica que impone el ejercicio de dichas acciones, que no es otra que la restitución de las prestaciones recíprocamente recibidas como objeto del contrato, así lo indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 9ª) de fecha 29/12/14: "Expuesto cuanto antecede, las acciones, principal y subsidiaria, objeto de la

demanda carecen de objeto al no ser necesaria y/o posible la tutela judicial pretendida, por cuanto que, a la fecha de interposición de la demanda que ha dado origen a este procedimiento todas las contrataciones pretendidas nulas o cuya resolución, alternativamente, se interesa, ya no existían, no estaban, por decisión última de los actores, subsistentes. La situación expuesta hace inviable lo pretendido pues nada puede ser revertido ni resuelto, por cuanto que, nada existía al momento de demandar."

En el mismo sentido la sentencia de la misma Sección de fecha 22/12/14 , en la que se indica:"Sin embargo, se alza como obstáculo insalvable a la pretensión de nulidad (o subsidiaria de resolución) la operación de venta de las acciones que la Sra. Rosana voluntariamente realizó en agosto de 2013, pues por razón de la misma deviene imposible la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, en los términos que señala el artículo 1303 del Código Civil , ya que la demandante al momento de la interposición de la demanda no detenta titularidad alguna ni de las obligaciones subordinadas, ni de las acciones de Bankia por las que aquéllas fueron canjeadas, lo que en definitiva determina la concurrencia de una falta de legitimación activa "ad causam", o falta de acción, apreciable de oficio. Señala la STS de 31 de marzo de 1997 (Rec. Nº 1275/1993) que "Como recoge la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1993 , el término "legitimación" (en el orden procesal, se entiende) y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De aquí, imprecisiones, a veces, y matices diferenciales en razón de la posición doctrinal inspiradora. Se considera al examinar la legitimación activa que la cuestión afecta al orden público procesal pues, como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1992 la legitimación "específica, en relación con el caso el alcance efectivo del derecho general de accionar, reconocido por el artículo 24 de la Constitución y, consecuentemente, apareja, si no es aplicado rectamente una objetiva denegación de justicia. Tal poder concreto, en los asuntos civiles se considera insito en quien por afirmar la titularidad del derecho pretende acreditar por ello el máximo interés en su satisfacción". Pero la legitimación no radica en la mera afirmación de un derecho sino que, también, depende de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. En suma, la legitimación en el proceso civil, se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta siempre una "questio iuris" y no una "questio facti" que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse, con carácter previo, a la resolución del mismo pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen". En este mismo sentido, la SAP SS de 23 de julio de 2014 determina que <<La legitimación "ad causam" es una cuestión preliminar de fondo y equivale a la falta de acción, mientras que la falta de legitimación "ad procesum" equivale a la falta de capacidad procesal (T.S. sentencia de 17 de mayo de 1999 y 16 de mayo de 2000). La legitimatio ad causam que hace referencia al fondo de la cuestión debatida, viniendo determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el

concreto proceso (T.S. sentencia de 17 de mayo de 1.999). Así la sentencia del T.S. de 30 de mayo de 2002 declara que la legitimación activa o pasiva de las partes es una cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses, art 24 de la C.E ., puede ser examinada de oficio por el órgano jurisdiccional. La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2004 , "la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona que hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La sentencia de 31 de marzo de 1997 , a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001 , hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación en la titularidad jurídica afirmada (activo o pasivo) y el objeto jurídico pretendido">>. Por tanto, Doña. Rosana carece de legitimación "ad causam" -falta de acción- tanto para el ejercicio de la acción de nulidad por error en el consentimiento, como para la subsidiaria de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicio, pues tanto en uno como en otro caso no tiene la necesaria titularidad que permita la consecuencia jurídica que impone el ejercicio de dichas acciones, que no es otra que la restitución de las prestaciones recíprocamente recibidas como objeto del contrato de suscripción de obligaciones subordinadas. Tal circunstancia -imposibilidad de restitución - queda reflejada en el pronunciamiento de la sentencia apelada, pues en el se obliga a la entidad bancaria demandada a la devolución de la cantidad reclamada por la actora, sin quea cambio se establezca el correlativo pronunciamiento de devolución de las acciones de Bankia que en su día fueron objeto del canje, por lo que la solución no puede ser otra que la revocación de dicha sentencia y la desestimación de la demanda inicial de las actuaciones."

Por todo lo expuesto, procede desestimar la demanda de autos.

CUARTO.- En materia de condena en costas, el art.394 de la LEC establece que, "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede condenar a la parte actora al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR LA DEMANDA instada por DAVID BARBER CARDONA, representada procesalmente por el Procurador Sr. Noguerles Peiró, contra BANKIA SA, **absolviendo a la demandada de los pedimentos dirigidos contra ella, condenando a la parte actora al pago de las costas.**

Notifíquese a las partes. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos principales, llevándose su original al libro de Sentencias de este Juzgado, y contra la que no cabrá entablar recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en GANDIA , a veintisiete de octubre de dos mil quince .